CAS 1019-2011 LIMA

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Corte de Casación el

Lima, seis de enero del dos mil doce.-

AUTOS Y VISTOS Y, CONSIDERANDO:

recurso extraordinario interpuesto por Marina F. Bernaola Perales, mediante escrito de fojas novecientos tres a novecientos doce, para cuyo efecto se procede a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme modificaciones introducidas por la Ley número 29364.-----SEGUNDO.- Que, para la admisibilidad del recurso de casación se debe considerar lo establecido en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la acotada Ley número 29364.----TERCERO.- Que, de la revisión de autos se advierte lo siguiente: a). La impugnante presenta su recurso ante la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, (órgano que emitió la resolución impugnada que pone fin la presente proceso); b). Que, dicha resolución le fue notificada el nueve de febrero del dos mil once, conforme se verifica del cargo de fojas ochocientos noventa y siete, siendo presentando el recurso con fecha veintidós de febrero del mismo año. como se aprecia del sello de recepción consignado; lo que se haya corroborado con el cargo de ingreso de escrito de fojas novecientos; por tanto, se encuentra dentro del plazo establecido en la norma; c). Además subsana el recibo de la tasa judicial según escrito de fojas treinta y cinco - cuaderno de casación; lo que se haya corroborado con la razón de la Secretaria de este Supremo Tribunal de fojas treinta y seis; consecuentemente el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad contenidos en la norma procesal citada en el considerando precedente.------

CUARTO.- Que en cuanto a los requisitos de fondo previstos en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la impugnante cumple con ello por cuanto no consintió la resolución de primera

CAS 1019-2011 LIMA



instancia que le fuera adversa; la misma que fue confirmada por la sentencia de vista.----

QUINTO.- Que, la impugnante invoca como causal de su recurso la infracción normativa sustantiva y procesal que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; sosteniendo que: a) Se infiere del segundo considerando de la sentencia de vista recurrida que para la Sala Superior, la nulidad deducida contra las resoluciones números dieciocho, diecinueve y veinte, sólo le compete a los litisconsortes en su calidad de agraviados, lo que constituye una interpretación errónea de los artículos 174 y 176 del Código Procesal Civil; pues omite advertir los vicios de la resolución número veinticinco; dado que por resolución número doce se incorpora a los litisconsortes del demandado; no siendo impugnada esta última resolución. No obstante los litisconsortes solicitan intervenir en el proceso como litisconsortes del demandante; aún así se expiden las resoluciones números dieciocho y diecinueve que no emiten pronunciamiento al respecto, como tampoco se le notifico la resolución número dieciocho; razón por la cual formula nulidad contra esta últimas resoluciones; la que no fue resuelta. Agrega que posteriormente se expide la Resolución número veinte que señala fecha para la audiencia única; donde los litisconsortes del demandado participan como demandantes y se declara saneado el proceso; lo que ha sido reconocido por la referida Resolución nùmero veinticinco que pretende subsanar los victos antes expuestos; siendo confirmada por la referida sentencia de vista recurrida; b) En la sentencia de vista recurrida, se interpreta erróneamente el artículo 85 del Código Civil; porque en su octavo y noveno considerando se señala que la demandada no cumplió con convocar a una asamblea general extraordinaria; no obstante que la petición fue realizada por más del diez por ciento de los socios inscritos en la asociación; sin considerar que dicha petición no le fue solicitada; pues la carta notarial de fojas cuarenta y cinco se realizó cuando estaba en trámite un proceso judicial de convocatoria a asamblea

CAS 1019-2011 LIMA



general interpuesta por los hoy demandantes. No està acreditado que dicha carta notarial haya sido recepcionada por la demandada. Agrega que esta última fue excluida de la asociación y además mediante una asamblea general extraordinaria de socios se eligió una junta directiva; razón por la cual no tenía la facultad para convocar a la asamblea general.------

SÉTIMO.- Que, en cuanto a las alegaciones del inciso b) del recurso; se debe destacar que el recurso de casación concebido por nuestro Ordenamiento Jurídico Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, es de carácter formal y de naturaleza extraordinaria, en el que constituye requisito fundamental la claridad y precisión de sus planteamientos, de acuerdo a las reglas previstas en el numeral 388 del cuerpo legal acotado y modificado. En ese sentido, se advierte que las alegaciones del recurso no cumplen con el requisito de procedencia del recurso de casación a que se refiere el inciso 3º del artículo 388 del Código Adjetivo modificado por el Artículo 1 de la Ley en referencia, lo que implica, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; esto es, señalar en qué consistió el error al aplicar

CAS 1019-2011 LIMA

Por estas consideraciones y en aplicación de lo previsto en el articulo 392 del Código Procesal Civil; **Declararon IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Marina F. Bernaola Perales; **DISPUSIERON**: la publicación de la presente resolución en el Diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Rosalinda Asencio Vallejos y otros con la Asociación de Comerciantes La Merced sobre convocatoria a asamblea general; y, los devolvieron; interviniendo como Ponente el Juez Supremo, señor Castañeda Serrano.-

SS

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

IDROGO DELGADO

CASTAÑEDA SERRANO

CALDERON CASTILLO

SE BURLET COMPLETE A IN

ЯЯG/СЛЭМ